

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO FARFÁN QUIROGA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00014-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 23 de julio de 2019<sup>1</sup> se dispuso librar mandamiento de pago del asunto de la referencia, el cual fue notificado en legal forma a la demandante, la parte demandada, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, respectivamente.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 278 del C.G.P. estableció en el inciso tercero, la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: “1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) Cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Así mismo, se tiene que, a través de auto fechado 05 noviembre de 2019<sup>2</sup>, se dispuso el Despacho a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en virtud de lo reseñado en el artículo 443 numeral primero del C.G.P., en armonía con el artículo 442 *ibidem*.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., ni existen medios de pruebas por practicar, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 278 *ibidem* para proferir sentencia anticipada.

De igual forma, se observa que el día 12 de mayo de 2021<sup>3</sup> se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, así mismo, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas con la demanda y su contestación; y finalmente se dispuso el

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020190001400\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_25-08-2020 6.30.10 p.m. (Página PDF 75-87)

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020190001400\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_25-08-2020 6.30.10 p.m. (Página PDF 219-220)

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 07ActaDeAudiencia

decreto y práctica de pruebas, las cuales fueron incorporadas con posterioridad mediante providencia calendada 24 de agosto de 2021<sup>4</sup>; aunado a ello, se indicó que una vez quedara ejecutoriado el auto anteriormente referenciado se tendría por cerrada la etapa probatoria.

De lo anterior se puede colegir que el trámite probatorio fue agotado en debida forma, razón por la cual, y sin que existan nuevos medios probatorios a incorporar, el Despacho prescinde de elevar un nuevo pronunciamiento frente al material probatorio ya incorporado.

### **3. Otras Disposiciones.**

Así las cosas y encontrándose vencido el término para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados, se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto.

No obstante lo anterior, teniendo de presente que el Código General del Proceso, no previó de forma taxativa un término para alegar de conclusión para el supuesto de sentencia anticipada dentro del trámite del proceso ejecutivo, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 117 *ibídem*, según el cual “*a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias (...)*”. En virtud de lo anterior, se otorgará un término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito los respectivos alegatos de conclusión.

En consecuencia, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, a fin de que emita su concepto.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el numeral 1 párrafo 2 del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices

---

<sup>4</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 15AutoPoneEnConocimiento

establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**CUARTO:** La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dddaa56960e789f058e339dfafcdec83945f7ce97f2f1de026137c3fde546a9b**

Documento generado en 17/11/2021 11:51:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**